

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

BIANCA M. GRACIANI
CUADRADO

Recurrente

v.

JUAN R. AGUAYO

Recurrido

KLRA202300534

Revisión Judicial
Procedente de la
Administración para el
Sustento de Menores

Caso Núm.:
0356281

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2023.

El 17 de octubre de 2023, la Sra. Bianca M. Graciani (en adelante, señora Graciani o recurrente) compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *Revisión Administrativa*. En este, solicitó que este foro apelativo tenga a bien “revisar y/o investigar las decisiones de ASUME tomadas en el caso de Nadya Aguayo Graciani el cual desde que se sometió el caso en el año 2011 por (Aumento de Pensión).”.

Leído el escrito sometido por la recurrente y estudiados los documentos que acompañaron este, advertimos que carecemos de jurisdicción sobre el asunto traído a nuestra atención. Siendo ello así, conforme autoriza la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(B)(5), prescindimos de cualquier comparecencia y, según explicamos más adelante estamos obligados a hacer, **desestimamos** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Veamos.

I.

En síntesis, en su escrito la señora Graciani reclama que la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) por medio de sus oficiales “han dedicado sus esfuerzos en lograr borrar el retroactivo, aun

reci[b]iendo evidencias de que se debe [...]” olvidándose de que su “función es lograr entregar [al] menor los mejores beneficios que pueda re[c]ibir el menor”. Ante estos y demás argumentos, nos pidió que **revisáramos y viéramos el caso “en base a las irregularidades y negligencias por parte de ASUME”**. Asimismo, manifestó esperar que se le otorgue el retroactivo del aumento de la pensión desde el año 2011 año en que se solicitó la revisión de la pensión. El recurso sometido por la recurrente no contiene argumentos adicionales a lo hasta aquí consignado. Con su escrito, sometió copia de un sinnúmero de documentos relativos al caso sobre alimentos ante ASUME, caso número 0356281 y evidencia sobre las distintas condiciones médicas de su hija, entre otros. No obstante, ni los argumentos sometidos por la recurrente, ni los documentos que acompañaron su escrito hace referencia o demuestra que existe una determinación administrativa que podamos revisar.

II.

La jurisdicción es el poder o autoridad con el que contamos los tribunales para considerar y decidir los casos y controversias que nos son presentados ante nuestra consideración. Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al., 204 DPR 89, 101 (2020); Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495, 499-500 (2019). En Puerto Rico, aun cuando los tribunales poseemos jurisdicción general, adquirimos autoridad para entender sobre los asuntos judiciales por virtud de ley. Por tanto, no la podemos atribuir ni las partes no las pueden otorgar.

Acorde con la norma imperante, estamos emplazados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción y carecemos de discreción para asumirla donde no la hay. Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank, 204 DPR 374, 386 (2020); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Ello es así, toda vez que la ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada e incide de forma consustancial con la autoridad que nos ha sido

conferida para atender en los méritos una controversia o un asunto sobre un aspecto legal. Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank, *supra*; Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 DPR 239, 250-251 (2012). De esa forma, si al hacer el análisis jurisdiccional, concluimos, que carecemos de jurisdicción para adjudicar la cuestión ante nuestra consideración, tenemos el deber de así declararlo y proceder con la desestimación del recurso apelativo.

En lo concerniente al asunto de epígrafe, es importante señalar que el artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, 4 LPRA Sec. 24, *et seq.*, dispone, entre otras cosas, que este Tribunal de Apelaciones conocerá mediante recurso de revisión judicial de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos y agencias administrativas. De igual forma, y en cuanto a ello, la Sección 4.2 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, establece que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios ante esta, podrá presentar una solicitud de revisión ante este foro apelativo.¹

III.

Como señalamos, no se desprende del escrito sometido por la señora Graciani, ni de los documentos que anejó al mismo que ASUME haya emitido en el caso una determinación final que pueda ser objeto de revisión judicial de nuestra parte.² Nuestra jurisdicción es una de naturaleza apelativa. Por ello, si una persona acude ante nos sin una decisión o adjudicación que podamos revisar, carecemos de jurisdicción para acoger el recurso y atender en los méritos su reclamo. Al final de cuentas,

¹ 3 LPRA Sec. 9672.

² Además de no contener referencia o copia de determinación administrativa que nos permita constatar nuestra jurisdicción, el recurso de revisión judicial de epígrafe incumplió crasamente con la Regla 59(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 59(C). Según puede apreciarse, este no contiene las citas de las disposiciones legales que establecen nuestra jurisdicción y competencia, no incluye una relación fiel y concisa de los hechos procesales importantes y pertinentes del caso ni un señalamiento breve de los errores que a su juicio cometió ASUME acompañado de una discusión de estos.

solamente tenemos competencia para conocer en primera instancia de aquellos recursos de *mandamus* y *habeas corpus*.³

Debido a que la ausencia de una determinación por parte de ASUME que podamos revisar causa que no tengamos jurisdicción para entrar en los méritos del reclamo de la recurrente, de conformidad con la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83- la cual regula el desistimiento y la desestimación, entre otras razones, por falta de jurisdicción- desestimamos el recurso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Véase inciso (d) del artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura del 2003, *supra*.